



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD. 088324-089001-2020-00062-01

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.-Barranquilla, Noviembre Nueve (09) de Dos Mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver la impugnación presentada dentro de la acción de Tutela impetrada por el señor RAFAEL GERMAN OTERO DOMINGUEZ, en contra MUTUAL SER E.P.S. decisión proferida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL TUBARÁ-ATLANTICO, quien tutelo los derechos a la vida, salud, igualdad, seguridad social y dignidad humana, dentro de la acción de tutela de la referencia.

Como sustento fáctico la accionante, expuso, en resumen, los siguientes hechos:

Informa que actualmente tiene 52 años que se encuentra afiliado a la entidad MUTUAL SER E.P.S. Que fue diagnosticado con (L97X) ULCERA DE MIEMBRO INFERIOR, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE y que el médico tratante el 1 de septiembre de 2020 le ordenó de manera urgente el suministro del medicamento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCIÓN INYECCIÓN – NIPERDERMINA X 75 MG (EPIPROT) vía intralesional, en cantidad de 12 ampollas, para aplicación cada tres días, tratamiento para cuatro semanas, para que la herida en proceso de cicatrización, con múltiples tratamientos sin mejoría, pueda cicatrizar y así evitar en riesgo su vida.

Que dada su condición médica requerir autorización de la EPS y esperar los cinco días correspondientes, para reclamarlo al dispensario, sin embargo, MUTUAL SER E.P.S. no ha realizado la entrega la autorización situación que le puede causar una desmejora sustancial en su estado de salud que podría llegar a la muerte, razón por la cual requiere el cubrimiento 100% de los medicamentos y la atención integral que se derive de la enfermedad denominada (L97X) ULCERA DE MIEMBRO INFERIOR, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE, dado a que no cuenta con condiciones económicas para sufragar el alto costo del medicamento.

PRETENSIONES

Ordénese a la accionada, y su proveedor de farmacia, autorice del suministro del medicamento denominado FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCIÓN INYECCIÓN – NIPERDERMINA X 75 MG (EPIPROT) en cantidad de 12 ampollas, con la periodicidad indicada por el médico tratante; que la accionada le brinde la atención integral que derive de la patología denominada (L97X) ULCERA DE MIEMBRO INFERIOR, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE y de los medicamentos e insumos requeridos para el tratamiento de la misma que no se encuentre en el PBS.

ACTUACIÓN PROCESAL.

El JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL TUBARÁ-ATLANTICO el día 10 de septiembre de 2020 aprehendió el conocimiento de la presente acción de tutela y ordenó la entidad MUTUAL SER E.P.S, para que en el término de 48 horas, se pronuncie sobre los hechos relatados por el accionante; vinculando a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, quienes pueden tener interés en el fallo que se emitirá.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Mediante memorial presentado el día 14 de septiembre de 2020 el Dr. CARLOS ALBERTO SOLANO BERMUDEZ, en calidad de Gerente Regional Atlántico de MUTUAL SER EPS-S, argumentó que el medicamento aquí pretendido por ser una tecnología NO PBS se realiza evaluación en MIPRES hallando que este se encuentra con concepto de NO APROBACIÓN, en tanto la prescripción de la tecnología no cumple con los requisitos de justificación para su uso establecidos en la resolución 2438 de 2018, no se establece soporte de la exclusividad de su uso.

Además indica, que una vez verificados los anexos del libelo, no se evidencia en la historia clínica del usuario, descripción correcta y/o justificación del uso de la tecnología solicitada, así como tampoco se especifica el uso de otras alternativas contempladas en el Plan de Beneficios en Salud, lo cual resulta necesario para evaluar la pertinencia del mismo, de acuerdo con las indicaciones contenidas en la ficha técnica del registro INVIMA, que establece las indicaciones del medicamento como coadyuvante en procesos de regeneración

La accionada afirma haber establecido contacto telefónico con el accionante, a quien le informó que se realizó asignación de cita de cirugía vascular en la IPS Viva 1A, el día 22 de septiembre de la presente anualidad, con el propósito de establecer la pertinencia del ordenamiento médico establecido y definir conducta a seguir.

Concluye que ha garantizado la atención en salud del afiliado en consonancia con la normatividad vigente. De allí que solicite se declare la improcedencia de la presente acción por cuanto la entidad accionada está prestando los servicios y diligencias necesarias para garantizar el derecho a la salud de la paciente, con fundamento en la ley y la jurisprudencia pertinente, adicionalmente pide que no se conceda el tratamiento integral invocado como quiera que el paciente no cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales para que el mismo proceda.

SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO

La Dra. LUZ SILENE ROMERO SAJONA actuando en su calidad de Secretaria Jurídica del Departamento del Atlántico, informa que en relación con los hechos y la pretensión tutelar, aclarar que la secretaria de salud del Departamento del Atlántico NO es prestadora de servicios de salud – ley 1122 de 2007 artículo 31 y, de igual forma, no tiene dentro de sus competencias el manejo del aseguramiento en su territorio – competencia del municipio artículo 44 de la ley 715 de 2001.

Verificada la BDUA del ADRES, se pudo constatar que el señor RAFAEL GERMAN OTERO DONINGUEZ se encuentra Asegurado dentro del sistema general de seguridad social en salud como Afiliado al Régimen Subsidiado a través de Mutual Ser EPS y su estado es Activo. Así mismo, de acuerdo con la información que reposa la BDUA del ADRES, como quiera que el accionante se encuentra asegurado en el régimen subsidiado a través de Mutual Ser EPS – MUNICIPIO DE SOLEDAD siendo el municipio de Soledad la entidad territorial competente y responsable del aseguramiento al Sistema General de Seguridad Social en Salud tanto en el Régimen Subsidiado, como en el Régimen Contributivo en su respectiva jurisdicción acorde a lo establecido en la Ley 715 de 2001, artículo 44.

Por todo lo expuesto anteriormente quien está llamado a garantizar la atención del accionante por Competencia y por ordenamiento legal, es Mutual Ser EPS, con la vigilancia del Ente Territorial municipal como responsable de la operación, seguimiento y control del Aseguramiento tanto en el Régimen Subsidiado como



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Contributivo. así como del acceso oportuno y con calidad al Plan de Beneficios acorde con la Ley 715 de 2001 y Ley 1438 de 2011, competencia que se materializa A TRAVÉS DE LA SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, COMO LO ES: VELAR POR LA RESTITUCION DE LOS DERECHOS AL ACCIONANTE APLICANDO LOS MECANISMOS ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA SUBSANAR LA SITUACION DE LOS ACCIONANTE DENTRO DEL SISTEMA Y QUE PUEDA ACCEDER EN FORMA OPORTUNA Y EFECTIVA A LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL. Por tal motivo, esta acción Constitucional deviene en improcedente en contra de la SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

EL JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL TUBARÁ-ATLANTICO, Dra. **ELSY EMILIA IGUARÁN BRITO** mediante fallo expedido el 18 de septiembre de 2020 resolvió:

“PRIMERO: CONCEDER la tutela solicitada por el señor **RAFAEL GERMAN OTERODOMINGUEZ** contra **MUTUAL SER E.P.S.-S.**, para la protección de los derechos fundamentales cuyo amparo se solicitó, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de **MUTUAL SER E.P.S.-S.**, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, suministre al paciente el medicamento llamado factor de crecimiento epidérmico recombinante humano polvo liofilizado para reconstrucción inyección – nepidermina x 75 mcg (epiprot), el cual debe ser aplicado en 12 unidades por vía intralesional, por tres (3) días, durante cuatro (4) semanas, con el fin de actuar en la herida en proceso de cicatrización con múltiples tratamientos al mes atendiendo a la prescripción del médico tratante en el punto de dispensación en este municipio. Además, deberá brindarle la Atención Integral que requiera para tratar las distintas patologías que aquél padece, incluyendo exámenes, procedimientos, medicamentos, elementos y en general lo que el paciente requiera para la recuperación de su salud, así como para vivir en condiciones dignas.” al considerar que “.....para este despacho es claro que la parte accionada debe suministrar la tecnología no incluida, dado que el médico tratante como profesional de la salud es la persona idónea para determinar el tipo de tratamiento indicado para que el paciente pueda recuperar su salud, hallándose la EPS en el deber de suministrar todos los elementos y servicios requeridos para el cumplimiento del tratamiento prescrito. ...”

IMPUGNACION.

EL Dr. CARLOS ALBERTO SOLANO BERMUDEZ, en calidad de Gerente Regional Atlántico de MUTUAL SER EPS-S:

En cuanto al tratamiento integral manifiesta que el actor no cumple con las condiciones planteadas por la corte constitucional, para que proceda el tratamiento integral, por cuanto, no corresponde a ninguno de los casos contemplados en la norma, la jurisprudencia y/o la guía de atención integral en salud del Ministerio de Salud.

Además solicita facultar a Mutual SER EPS a efectuar el recobro al ente territorial, de las sumas pagadas por los servicios prestados o los medicamentos entregados que legalmente no le corresponda asumir.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Así las cosas y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho procede a resolver previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, podría definirse como el mecanismo más idóneo para hacer justiciable la norma constitucional. Es un recurso a la constitucionalidad, que hace parte esencial de los institutos de la jurisdicción constitucional y que se constituye en el medio más eficaz y políticamente más relevante para garantizar los derechos fundamentales de las personas.

Es criterio suficientemente asimilado al foro judicial que la acción de tutela es un procedimiento constitucional preferente y sumario, de amparo inmediato de los derechos fundamentales de la persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o violados por acción u omisión de una autoridad pública, o por particulares en los casos precisos determinados por la Constitución y la ley, e igualmente que, por regla general, la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o que el medio ordinario o normal carezca de eficacia según las circunstancias en que se encuentre el solicitante de la protección constitucional.

DERECHO A LA SALUD

En la Carta Política de 1991, la salud superó el concepto tangencial que de asistencia pública hacía referencia la Constitución de 1886. Este se manifestó a través de diferentes artículos entre los cuales sobresalen el 13, 44, 49, 64 y 78. Concretamente, el artículo 49 ibídem señala que la salud es un servicio público a cargo del Estado y garantiza a todas las personas el acceso al mismo, para la promoción y recuperación de este derecho. Agrega, que corresponde al poder público organizar, dirigir y reglamentar la prestación del servicio de salud a los habitantes, establecer políticas para que los particulares presten este servicio, y definir las competencias a cargo de los distintos órdenes.

La norma difiere a la ley y la definición de las circunstancias en que la salud será gratuita y obligatoria.

En suma, el derecho a la salud contiene una serie de elementos que se enmarcan, en primer lugar, como un resultado-efecto del derecho a la vida, de manera que atentar contra la salud de las personas equivale a atentar contra su propia vida.

El reconocimiento del derecho a la salud prohíbe conductas de los individuos que causen daño a otro, imponiendo a éstos las sanciones y responsabilidades a que haya lugar. Por ello se afirma que el derecho a la salud es un derecho fundamental (Corte Constitucional, Sentencia T 571 del 26 de Octubre de 1992. Magistrado Ponente Dr. JAIME SANIN GREIFFENSTEINS)

DEL CASO BAJO ESTUDIO.

La Corte Constitucional ha determinado que el Juez de tutela debe tener presente dos aspectos indispensables para el procedimiento de la acción de tutela como mecanismo transitorio por existencia de un perjuicio irremediable: el primer aspecto



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

es la eficacia e idoneidad del medio de defensa judicial, y el segundo son los elementos del perjuicio irremediables.

En el caso bajo estudio se tiene que el señor RAFAEL GERMAN OTERO DOMINGUEZ, invoca la protección de los derechos fundamentales los derechos a la vida, salud, igualdad, seguridad social y dignidad humana, toda vez que le ha sido negado por parte de MUTUAL EPS-S, el suministro de FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCIÓN INYECCIÓN – NIPERDERMINA X 75 MG (EPIPOTT) vía intralesional, en cantidad de 12 ampollas, para aplicación cada tres días, ordenado por el médico tratante por el termino de cuatro semanas, el cual no puede ser adquirido por el accionante por ser una persona de escasos recursos económicos y además solicita tratamiento integral según su patología. Precizando sobre las facultades del Juez Constitucional, nuestro alto Tribunal ha dispuesto, que el juez de tutela en los casos de tratamientos no cubiertos por el POS, pero necesarios para continuar con la prestación del servicio de salud, debe utilizar sus facultades excepcionales para hacer lo que fuere necesario a fin de proteger los derechos fundamentales conculcados, indicando que:

"En estos eventos, cuando la vida y la salud de las personas se encuentren grave y directamente comprometidas, a causa de operaciones no realizadas, tratamientos inacabados, diagnósticos dilatados, drogas no suministradas, etc., bajo pretextos puramente económicos, aun contemplados en normas legales o reglamentarias, que están supeditadas a la Constitución, cabe inaplicables en el caso concreto en cuanto obstaculicen la protección solicitada. En su lugar, el juez debe amparar los derechos a la salud y a la vida teniendo en cuenta la prevalencia de los preceptos superiores, que los hacen inviolables."

En lo referente, al límite establecido por las normas legales para el cabal servicio de atención en salud, la Corte Constitucional ha establecido que *"el derecho a la salud puede ser protegido mediante la acción de tutela cuando se halla en conexión directa con el derecho a la vida, entendida ésta no como la mera posibilidad de existir o no, sino como una garantía constitucional fundada en el principio de la dignidad humana. Por esta razón esta Corporación ha precisado que la salud es una condición existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad: al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable. (Sent. T-1100-02).*

De igual modo, se ha establecido que la prestación del servicio en salud debe ser:

Oportuna: Lo que indica que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que permita que se brinde el tratamiento adecuado.

Eficiente: Implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir. **De calidad:** Lo que quiere decir que los tratamientos, medicamentos, cirugías, procedimientos y demás prestaciones en salud requeridas contribuyan, a la mejora de las condiciones de vida de los pacientes.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En consecuencia, la materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se debe realizar de manera *oportuna, eficiente y con calidad*; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud.

Responsabilidad compartida entre el Estado y las E.P.S-S. en la prestación de servicios excluidos del plan de beneficios establecido para el régimen subsidiado. Reiteración de jurisprudencia.¹

“En relación con el suministro de servicios no incluidos en el P.O.S. que sean necesitados por un determinado paciente que se encuentre adscrito al régimen subsidiado de salud, tanto la jurisprudencia de esta Corporación[25], como el ordenamiento jurídico vigente[26], han sido enfáticos en resaltar que, en estos casos, la responsabilidad de asumir su cubrimiento radica principalmente en el Estado, pues es éste quien tiene el deber de garantizar el goce efectivo del derecho a la salud a través de las entidades o instituciones prestadoras de salud de naturaleza pública o privada con las que tenga convenio y, en todo caso, asumir el costo que estos servicios puedan generar en caso de no ser él quien los sufrague. Ahora bien, lo anterior no quiere decir que las E.P.S-S., con respecto a la prestación de los servicios excluidos del P.O.S. se encuentren completamente carentes de responsabilidades, pues se ha indicado en forma reiterativa que si bien éstas, en principio, no tienen el deber de suministrar los servicios ordenados, sí cuentan con la obligación de orientar y acompañar al afiliado en el proceso de reclamación del suplemento o procedimiento requerido, hasta el momento en que se verifique la efectiva y oportuna atención médica, pues, después de todo, el paciente sigue siendo su afiliado y, por tanto, su recuperación se encuentra bajo su responsabilidad.

En adición a lo expuesto, resulta pertinente destacar que se ha reconocido por parte del ordenamiento jurídico que las E.P.S-S., en los casos en que se evidencie que el suministro o procedimiento excluido del P.O.S. es requerido con urgencia, o por parte de un sujeto de especial protección a quien se estima desproporcionado obligarle a ejercer el dispendioso trámite administrativo ordinario, deben asumir la garantía de la prestación del servicio que se necesita, sin perjuicio de que puedan solicitar el reembolso de los gastos en que incurran ante la autoridad de salud departamental correspondiente.[27]

A pesar de lo anterior, la jurisprudencia también ha indicado que aun cuando la obligación de las E.P.S-S. es excepcional y solo aplica ante la materialización de circunstancias especiales, es posible que el juez constitucional, en aras de garantizar la efectiva prestación de los servicios médicos requeridos con necesidad, ordene que, a través de la E.P.S-S., se presten directamente los servicios excluidos del P.O.S. y que han sido previamente ordenados al paciente, los cuales podrán ser recobrados ante la Secretaría Departamental de Salud correspondiente. De forma que dicho servicio sea otorgado con la mayor diligencia y celeridad posible y, así, se asegure la efectiva garantía de los derechos fundamentales de las personas.[28]”

¹ t-131-15



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

De acuerdo a la sentencia antes citada, con lo que respecta a la competencia a los elementos no incluidos en el POS y de tratarse del régimen subsidiado, se entiende, que es la entidad prestadora de salud, a la cual se encuentra inscrito el beneficiario, es la encargada de ser el puente entre el usuario y la entidad territorial encargada del pago de los servicios excluidos del plan obligatorio de salud. Es claro que en el caso bajo estudio, la entidad accionada MUTUAL E.P.S.-S es la que debe suministrar el medicamento denominado FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCIÓN INYECCIÓN – NIPERDERMINA X 75 MG (EPIPROT) ordenado por el médico tratante del actor, para luego realizar el respectivo recobro a entidad territorial responsable del cubrimiento económico sobre los servicios de salud NO POS que requieran los beneficiarios del sistema subsidiado, como quiera que en el plenario se allego la orden medica emitida por este por el médico tratante en la que se vislumbrar la necesidad del medicamento aquí pretendido.

Lo anterior, teniendo en cuenta que como se ha venido indicando en la presente acción, por el actor quien padece de “(L97X) ULCERA DE MIEMBRO INFERIOR, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE”., aunado a que al pertenecer al régimen subsidiado en salud, es evidente que no tiene los ingresos económicos necesarios a efectos de sufragar por sus propios medios la medicación ordenada y finalmente, teniendo en cuenta la fórmula médica aportada, es el medicamento solicitado en el asunto a debatir considera el despacho que se deberá de la EPS suministrárselo, sin embargo, en cuando al tratamiento integral, el despacho difiere de lo ordenado por el A quo, puesto que no es posible acceder a la misma dado que de no existe una prestación concreta en salud que pueda ser autorizada por el juez de tutela, ni reposa en el plenario material probatorio que demuestre que exista una negación diferente al medicamento pretendido en esta tutela, por lo que no es posible conceder al tratamiento integral, puesto que en este caso estamos ante una petición sobre un hecho futuro e incierto, por lo tanto la misma no procede ya que el juez de tutela no tiene la potestad de inferir los tratamientos que podrían llegar a ser necesarios.

En cuanto al recobro este despacho considera que no es necesario que se indique en la sentencia que los gastos deban ser asumidos por la entidad territorial encargada del pago, puesto que para acceder al recobro basta con demostrar que MUTUAL E.P.S.-S, no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a soportarlo.

Por las anteriores consideraciones de orden constitucional, legal, jurisprudencial y factico, mismas que han sido armonizadas a la luz del derecho constitucional aplicado por la H. Corte Constitucional en sus reiterados fallos, este despacho en atención a lo manifestado por el impugnante, modificará el fallo de tutela proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL TUBARÁ-ATLANTICO y en consecuencia no se avalará el tratamiento integral.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

R E S U E L V E:

1.- CONFIRMAR como en efecto se CONFIRMA, los numerales PRIMERO, TERCERO, CUARTO y QUINTO del fallo de fecha septiembre 18 de 2020, proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL TUBARÁ-ATLANTICO, dentro de la acción de tutela instaurada el señor RAFAEL GERMAN OTERO DOMINGUEZ, en contra MUTUAL SER E.P.S.

2.- CONFIRMAR para MODIFICAR el fallo de tutela de fecha septiembre 18 de 2020, proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL TUBARÁ-ATLANTICO, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor RAFAEL GERMAN OTERO DOMINGUEZ, en contra MUTUAL SER E.P.S. y en su lugar:

ORDENAR al Representante Legal de MUTUAL SER E.P.S.-S., o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, suministre al paciente el medicamento llamado factor de crecimiento epidérmico recombinante humano polvo liofilizado para reconstrucción inyección – nepidermina x 75 mcg (epiprot), el cual debe ser aplicado en 12 unidades por vía intralesional, por tres (3) días, durante cuatro (4) semanas, con el fin de actuar en la herida en proceso de cicatrización con múltiples tratamientos al mes atendiendo a la prescripción del médico tratante en el punto de dispensación en este municipio.

3. Negar el tratamiento integral, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4.- Ordenar, como en efecto se ordena, luego de la ejecutoria del presente proveído, el envío del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

5.- Désele a conocer el presente proveído al A – Quo.

6.- Notifíquese al Defensor del Pueblo.

7.- Notifíquese a las Partes.

NOTIFIQUESE Y CUJEMPLASE

JSN

Firmado Por:

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07fc640a096a01ffae4d8827e25f0ea39cdb6cc3c3875c5aea4652c2ea5b34fe**
Documento generado en 10/11/2020 07:20:31 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>